

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL
(MAGDALENA)

Once (11) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Proceso Declarativo De Pertenencia

RADICADO: 47.660.40.89.001.2024.00012.00

Teniendo en cuenta que si bien el extremo activo allegó escrito con el que buscaba subsanar la demanda por la falencia anotada en el auto del 07 de marzo del 2024, dicha corrección fue realizada de manera errada, pues involucró de manera conjunta a las personas y/o herederos determinados e indeterminados, pasando por alto que los primero devienen al proceso en atención al artículo 375 del CGP y los segundo en atención al artículo 87 de la misma obra procedimental; es decir que dichos extremos son totalmente distintos.

Por ello, dándole irrestricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, le corresponde al Despacho disponer su rechazo, como en efecto se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

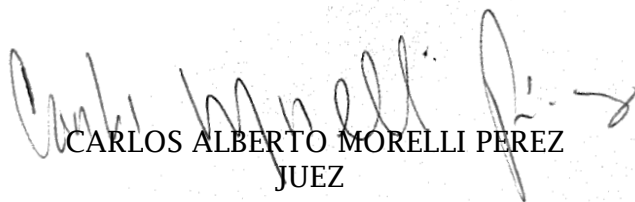
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese el presente Proceso Declarativo de Pertenencia promovido por José Domingo Pertuz Orozco a través de apoderado judicial, de acuerdo a lo brevemente expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, sin necesidad de desglose, hágasele entrega del libelo y sus anexos a quien la presentó.

Notifíquese y Cúmplase:


CARLOS ALBERTO MORELLI PEREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL
(MAGDALENA)

Once (11) de Abril del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Rad. 47.660.40.89.001.2024.00022.00

El señor Carlos Julio Castellar Gómez a través de apoderado judicial, interpuso la particularizada demanda en contra de los señores Armando Augusto Acosta Rodríguez y Abel Castellar Blanco y sus herederos determinados e indeterminado y personas determinadas e indeterminadas que se consideren con algún derecho, buscando sea decretado el dominio pleno y absoluto del predio rural identificado con la matricula inmobiliaria número 222-19768 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ciénaga (Magdalena).

Cabe indicar que, para los procesos declarativos de pertenencia, el numeral 5 del artículo 375 establece:

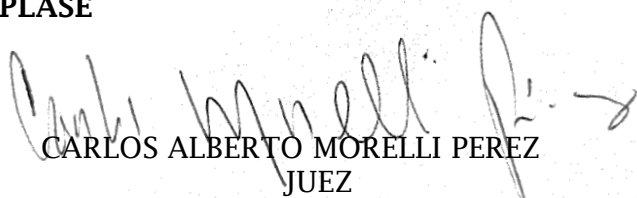
5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

Para el caso en concreto se observó que, si bien la demanda está encaminada en contra del titular del derecho real principal del predio identificado con la matricula inmobiliaria número 222-19768 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ciénaga - Magdalena (legitimado en la causa por pasiva), no es menos cierto que, también se dirigió en contra del señor Armando Augusto Acosta Rodríguez, cuyo nombre aparece relacionado en los certificados (especial y de matricula inmobiliaria) expedido por la oficina de instrumentos públicos de Ciénaga, pero por falsa tradición, motivo por el cual emerge registrado como titular de dominio INCOMPLETO.

Por lo anterior, el despacho le dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CGP y dispondrá para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, el demandante subsane el defecto antes anotado, so pena de rechazo.

Téngase al doctor Miguel Piña Vega, identificado con cedula de ciudadanía número 17.181.298 de Bogotá y tarjeta profesional No. 18.102 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor Carlos Julio Castellar Gómez en los términos y para los efectos consignados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO MORELLI PEREZ
JUEZ